

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se prorroga hasta 31 de Julio de 1869 la autorizacion concedida por mis Reales decretos de 22 de Agosto, 25 de Octubre y 22 de Abril últimos para introducir por las costas y fronteras en la Península é Islas Baleares el trigo extranjero y sus harinas.

Art. 2.º Queda tambien autorizada durante el mismo plazo la introduccion de las sustancias alimenticias que determinan las Reales órdenes de 11 y 17 de Enero del corriente año.

Art. 3.º Las introducciones á que se refieren los artículos anteriores continuarán exentas de derechos, de conformidad con lo dispuesto por mi Real decreto de 17 de Marzo último.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la real ma-

no.—El ministro de Fomento, Severo Catalina.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Aguirre, vecino de Manila, demandante, y representado por el Doctor D. Fernando Vida; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre mi Fiscal; sobre rescision de cierta contrata:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que declarada la nulidad del contrato de conduccion del tabaco que se recolectase en Cagayan y la Isabela en los años de 1859, 1860 y 1861, se celebró ante la Junta de Reales almonedas nueva subasta para la adjudicacion del mencionado servicio en 18 de Febrero de 1860, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en 26 del mes anterior, entre las cuales se encuentra la siguiente: «Segunda. La fianza que deberá prestar el contratista será de 20.000 pesos, y en la escritura

que al efecto ha de extenderse constará que los fiadores renuncian el beneficio de orden y ex-cusion.»

Que se adjudicó este servicio á D. José Aguirre, como mejor postor, por la cantidad de 40 centésimos de peso duro por cada quintal prensado, y 35 centésimos por cada fardo de coleccion, debiendo prestar la fianza establecida en la condicion segunda del pliego luego que se aprobase el remate por la Superioridad:

Que D. José Aguirre manifestó que desistia de su compromiso; pero cuando fué aprobada la subasta en cuestion por la Intendencia general, expuso aquel que se avenia á llevar á efecto la contrata en la forma que se le habia adjudicado:

Que por no haberse prestado la fianza exigida por el artículo 2.º del pliego de condiciones, la Intendencia, por acuerdo de 5 de Marzo del propio año, declaró rescindido este contrato, en vista de lo que para casos como el presente determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852:

Que á pesar de haber concedido próroga al contratista para que llenase el requisito de la fianza, no lo hizo, y en su consecuencia se denegaron ciertas pretensiones de D. José Aguirre, se le detuvieron los fletes devengados, y por fin la Intendencia en 1.º de Junio de 1860 declaró rescindido el contrato en cuestion, y sujeto el citado D. José Aguirre á las condiciones expresadas en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852:

Que con la misma fecha recurrió el interesado al Superintendente pidiendo se alzase la inter-

vencion de fletes que anteriormente se le habia hecho: y esta autoridad por decreto de 30 de Julio siguiente se limitó á desestimar dicha instancia, mandando remitir el expediente á mi Gobierno:

Que con vista de todos estos antecedentes se dictó la Real orden de 4 de Diciembre de 1851, por la cual se aprobó: primero, el decreto de la Intendencia general de 23 de Enero de 1860, que anuló la subasta celebrada en 2.º del propio mes; segundo, el decreto de dicha Intendencia de 1.º de Junio siguiente, que declaró rescindido el contrato celebrado con D. José Aguirre; y tercero, los de 29 de Noviembre del mismo año y 14 de Enero del siguiente, relativos á los conciertos estipulados con varios barqueros para la conduccion á Manila de la cosecha del citado año de 1860:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, que despues amplió el Dr. D. Fernando Vida, en nombre de D. José Aguirre, con la pretension de que se declare la nulidad de la Real orden de 24 de Diciembre de 1861, por cuanto adolece del vicio de exceso de atribuciones, y en su consecuencia que reponiéndose el expediente al estado que tenia cuando la Administracion de Manila lo remitió á la decision del Gobierno supremo, se devuelva y quede expedito á D. José Aguirre su derecho á reclamar en la via contencioso-administrativa contra dicho decreto de la Superintendencia; y cuando á esto no hubiese lugar, que se consulte asimismo la revocacion de dicha Real óden de 4 de Diciembre:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada, á no ser que, considerando el caso semejante á los que fueron resueltos por Reales decretos-sentencias de 8 y 28 de Mayo de 1865, tenga á bien la Sala proponerme la revocacion de dicha Real orden solo para el efecto de que, reponiéndose el expediente gubernativo al estado que tenia cuando se dictó por la Intendencia el decreto de 1.º de Junio de 1860, pueda el interesado ejercitar en aquella provincia los derechos que crea corresponden en la via gubernativa ó en la contenciosa:

Visto mi Real decreto de 4 de Julio de 1861, por el que se crearon los Consejos de Administracion en las provincias de Ultramar, y cuyo artículo 27 dispone que la Seccion de lo Contencioso, constituida en Tribunal, conocerá de los asuntos de la Administracion que tengan aquel carácter, y señaladamente sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion en todos los ramos del Estado para cualquiera especie de servicio ú obra pública.

Considerando que la cuestion objeto de este litigio versa sobre la rescision de un contrato celebrado en las islas Filipinas ante la Junta de Reales almonedas para el transporte de tabaco que se recolectara en aquellas islas, cuestion de la que gubernativamente debió conocer la Administracion local, con recurso en la via contenciosa al Consejo de la misma en dichas islas, y en su caso al de Estado:

Considerando, por consecuencia, que no fué procedente la remision del expediente al Ministerio ni la Real orden de 4 de Diciembre de 1861;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Domingo Moreno, Don Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martin,

Vengo en dejar sin efecto la expresada Real orden y en mandar que se devuelva el expediente al Gobernador superior civil de las islas Filipinas para que, reponiéndolo al estado que tenia cuando el Superintendente lo remitió en consulta, y haciéndolo saber á los in-

teresados, puedan usar de su derecho donde y segun corresponda:

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 11 de Agosto.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 10 de Julio de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Figueras y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido don Joaquin Sagols con D. Agustin Ordís y doña Inés Barris, sobre restitucion de ciertas fincas; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Agustin Ordís de la providencia que en 24 de Diciembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Joaquina Sagols entabló demanda pidiendo que se condenara á Don Agustin Ordís á restituir la posesion y usufructo de ciertas fincas, con los frutos producidos y podidos producir desde el año de 1846, y en las costas y perjuicios; y que contradicha esta pretension por Ordís y seguido el juicio con intervencion de Doña Inés Barris, que fué citada de eviccion, el Juez de de primera instancia dictó sentencia que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 16 de Setiembre de 1867, absolviendo á D. Agustin Ordís de la demanda y condenando á Doña Joaquina Sagols al pago de las anualidades vencidas y no satisfechas del arrendamiento de 13 de Febrero de 1846 y de las pensiones vencidas de los censuales constituidos por escrituras de 23 de Agosto de 1844 y 9 de Enero de 1833:

Resultando que Doña Joaquina interpuso recurso de casacion por infraccion de las leyes que citó, el cual fué admitido por pro-

videncia de 18 de Noviembre, en la que se mandó que prestando dentro de diez dias caucion de pagar 4.000 rs. si fuere condenada á su pérdida y viniere á mejor fortuna, se remitiesen los autos á este Tribunal Supremo:

Resultando que notificada esta providencia en el siguiente dia 19, en el 23 pidió el Procurador de la Doña Joaquina que se expidiera la correspondiente carta orden al Juez de Figueras á fin de que ante el mismo pudiera prestar aquella la caucion; y que por auto del 27 se mandó librar la carta-orden y se libró en 3 de Diciembre:

Resultando que en este mismo dia presentó escrito D. Agustin Ordís diciendo que habia concluido el término para prestar la caucion, pues que debia contarse desde el siguiente al de la notificacion del auto en que se admitió el recurso, y no se habia acreditado que se hubiera hecho; y que á este escrito recayó auto en el siguiente dia 4, en el que se dijo que á su tiempo se proveeria:

Resultando que en el 16 se devolvió diligenciada la carta-orden, de la que aparece que en el 7 acordó el Juez el cumplimiento de la misma y en el 9 prestó Doña Joaquina la caucion:

Resultando que dada cuenta á la Sala, mandó en el dia 17 que se uniera á los autos y se remitiera á este Supremo Tribunal, segun estaba acordado:

Resultando que D. Agustin Ordís suplicó de esta providencia pidiendo que se supliera y enmendase, y en vista de haber acusado en tiempo la rebeldia por su escrito del dia 3 sin que la parte contraria hubiera prestado hasta entonces la caucion ni acreditado en autos oportunamente, se declarase desierto el recurso de casacion que se la habia admitido:

Resultando que por providencia de 24 de Diciembre se admitió la súplica y se confirmó el auto del dia 17; y que de esta providencia interpuso Ordís apelacion que le fué admitida.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que el término concedido para prestar la caucion es el mismo que el que se concede para hacer el depósito, segun lo tiene ya declarado este Supremo Tribunal; y que una vez mandado por la Sala sentenciadora que el Juez de primera instancia de Figueras admitiera la caucion á Doña Joaquina Sagols, residente en aquel pueblo, habiendo consentido Ordís esta providencia, en cuyo cumplimiento se libró des-

pacho el dia 3 de Diciembre, trascurridos los 10 dias de la fecha del auto en que se admitió el recurso, y habiendo dicha Doña Joaquina prestado la caucion á los dos dias que le fué notificada la providencia de la Sala, resulta que ha sido prestada oportunamente;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 24 de Diciembre de 1867; y mediante á que resulta admitido el recurso, prestada la caucion y remitido el pleito á este Supremo Tribunal, mandamos que se proceda á sustanciar dicho recurso, pasándose al efecto los autos al Relator para que forme el apuntamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Hilario de Izón.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Julio de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta del 13 de Julio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 342.

QUINTAS.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de Alonso García, padre del quinto Antonio García Molina, que segun comunicacion del Consejo provincial de Sevilla parece residir en esta provincia, poniendo en conocimiento de este Gobierno el resultado de dichas diligencias para satisfacer los deseos de aquella autoridad.

Córdoba 13 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 353.

D. Vicente Bregante, oficial segundo de la Administracion de Hacienda Pública de esta provincia y en la actualidad con las facultades de 1.º Interventor de la misma.

Certifico: que los precios fijados por esta Administracion á los minerales y metales que estarán rigiendo durante el actual trimestre del corriente año económico, será al plomo el de seis escudos á cada cuarenta y seis kilogramos ó sea un quintal. Y para que sirva de conocimiento á los exportadores de dicho metal segun lo prevenido en el párrafo segundo artículo veinte y seis de la Real orden de cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, expido la presente visada por el Sr. Administrador.

Córdoba doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—P. O. Vicente Bregante.—V.º B.º P. S., Francisco de P. Austria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 345.

Alcaldia Corregimiento de Córdoba.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento y con aprobacion del Ilmo. Sr. Gobernador, se saca á licitacion pública por término de treinta días las obras de empedrado público en las calles de esta capital durante el año económico de 1868 á 1869.

El empiedro se hará con cantos rodados ó piedra del rio del tamaño de 15 centímetros alajadas ó aplanadas y descabezadas en su parte superior.

Bajo esta base y las condiciones que desde hoy estarán de manifiesto en esta Secretaría Municipal, se fijan los tipos siguientes:

	Escuds.
Metro superficial de empiedro con piedra nueva.	0,750
Id. id. de reempiedro aprovechando la piedra que cumpla las condiciones.	0,650
Metro longitudinal de sentido de cadenas.	0,300
Desmonte, metro cúbico.	0,900
Terraplen, teniendo que traer la tierra de mas de 500 metros de distancia.	0,900

Se fija para el remate, que se verificará en pliegos cerrados segun el modelo que sigue, y acompañando recibo de haber depositado previamente en la Caja municipal la cantidad de 40 escudos, el día 11 de Setiembre próximo de doce á

una en estas Casas Consistoriales, en cuyo acto serán devueltos los depósitos, excepto el de aquel que resulte rematante.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..., enterado de las condiciones bajo las cuales se anuncia el remate del empedrado de las calles de esta capital, durante el año económico de 1868 á 69, se compromete á tomar este servicio á su cargo bajo las condiciones espresadas á razon de

- Metro superficial de empiedro con piedra nueva. »
 - Id. id. de reempiedro aprovechando la piedra que cumpla las condiciones. »
 - Metro longitudinal de sentido de cadenas. . . . »
 - Desmonte, metro cúbico. . »
 - Terraplen, teniendo que traer la tierra de mas de 500 metros de distancia. »
- (Las cantidades se espresarán por letra.)

Fecha y firma.

Todo lo que se anuncia al público para noticia de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Córdoba 12 de Agosto de 1868.—M. Cabezas.

Núm. 349.

Escuela especial de Veterinaria de Córdoba.

La matrícula se abrirá en 15 de Setiembre y durará hasta el 30 del mismo.

Para ser admitido como alumno se requiere:

- 1.º Haber cumplido diez y siete años de edad.
- 2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de Algebra y Geometría, de cuyas asignaturas sufrirán un exámen previo ante la Junta de catedráticos de la escuela.
- 3.º Saber herrar á la española, lo cual se acreditará tambien mediante exámen en la misma Escuela.
- 4.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustéz.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

La matrícula será personal: nadie podrá, á título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Los derechos de matrícula son 100 rs. que se pagarán en dos plazos.

Córdoba 13 de Agosto de 1868.—El secretario, José Martin y Perez.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

LITOGRAFIA

DEL

DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34, y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la y adquisicion de nuevas máquinas; los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instruccion pública, por D. José Maria Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadrado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fóllo menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fóllo, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarèmes, y estados sanitarios.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.